

Conferencia de las Partes de 2020 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

27 de diciembre de 2021

Original: español

Nueva York, 4 a 28 de enero de 2022

Complementariedad entre el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Documento de trabajo presentado por Cuba

1. Con la entrada en vigor del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, el 22 de enero de 2021, la comunidad internacional dejó claramente establecido que las armas nucleares no son solo inhumanas, inmorales y éticamente indefendibles; sino también ilegales.
2. El Tratado hace una contribución efectiva al desarme general y completo y a la paz y la seguridad internacionales, al establecer una nueva norma de derecho internacional que prohíbe categóricamente las armas nucleares en toda circunstancia. Este es un paso fundamental hacia la eliminación total e irreversible de las armas nucleares, objetivo final del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares vino a “llenar el vacío legal” existente ante la ausencia de una proscripción comparable a las incluidas en la Convención sobre Armas Químicas de 1993 y la Convención sobre Armas Biológicas y Toxínicas de 1972.
3. Los Estados poseedores de armas nucleares están obligados, en virtud del artículo VI del Tratado, y conjuntamente con el resto de los Estados partes en el mismo, a desarrollar y concluir negociaciones para el logro del desarme nuclear. El incumplimiento prolongado de este artículo VI fue la razón principal por la que, la mayoría de los Estados partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares negociaron el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares en la Asamblea General en 2017. La participación de más de 120 países en esas negociaciones para procurar una prohibición expresa de las armas nucleares, demuestra un cambio en la naturaleza del debate sobre el desarme nuclear y la necesidad imperiosa de que este pilar sea atendido a la par del resto.
4. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares no socava la integridad del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en modo alguno:
 - Su reciente entrada en vigor, coadyuvará al cumplimiento de los objetivos del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, con esfuerzos complementarios y compatibles con lo establecido en el artículo VI: “Cada Parte en el Tratado se compromete a proseguir negociaciones de buena fe sobre



medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.” El artículo IV del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares “Hacia la eliminación de las armas nucleares”, sirve como hoja de ruta a la materialización del objetivo de un mundo libre de este armamento.

- Se inspira en la aspiración común contenida en la sección preambular del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares de “promover la disminución de la tirantez internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional”.
- Reconoce explícitamente en su preámbulo que la aplicación plena y efectiva del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares tiene una función vital en la promoción de la paz y la seguridad internacionales.
- Al prohibir a los Estados partes: “producir, poseer, ensayar, desplegar, estacionar y utilizar armas nucleares” y “ayudar, alentar o inducir a nadie a realizar ninguna actividad prohibida”, el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares asiste al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares en sus esfuerzos de no proliferación. No establece obligaciones contrarias a las del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en materia de salvaguardias. Al contrario, en virtud de su artículo 3, fortalece el cumplimiento del sistema de salvaguardias existente, al obligar a los Estados partes a, como mínimo, mantener vigentes cualquier obligación en materia de salvaguardias que hayan acordado con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en el momento de la entrada en vigor del Tratado. Se interpreta que, en virtud del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, los Estados partes que cuenten con un Protocolo Adicional están legalmente requeridas a sostenerlo y han perdido el derecho a retirarse del mismo. El propio artículo 3, en su párrafo 2, estipula además la entrada en vigor de un Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/153 (Corregido)) con el OIEA, para aquellas partes que no lo tengan, preservando la voluntariedad del Protocolo Adicional, pero fortaleciendo, en última instancia, el régimen de salvaguardias contenido en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, que cuenta con un estándar menor.
- Utiliza la terminología del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y otros tratados sobre armas de destrucción en masa. Ello es notorio en su artículo 1 sobre prohibiciones, que homogeneiza lo dispuesto en tratados de zonas libres de armas nucleares.
- Este instrumento, al igual que el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, no contiene una definición de “armas nucleares”, lo que permite la concordancia entre el objeto jurídico y el fin de ambos tratados.
- Su artículo 18, al disponer que “el presente Tratado se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el Tratado”, pone de relieve la aspiración de los negociadores y los Estados partes en la adopción de que el instrumento se integre al régimen existente. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares no excluye

los efectos jurídicos de las obligaciones derivadas del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

- Ambos instrumentos preservan el derecho inalienable de los Estados a desarrollar la investigación, producción y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación.
- El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, con sus obligaciones positivas, sobre asistencia a las víctimas y reparación ambiental avanza sustantivamente las discusiones que los Estados partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares han sostenido desde la Octava Conferencia de Examen del 2010. Su documento final, en el párrafo 77, ha reconocido “la importancia de establecer mecanismos efectivos y coherentes de responsabilidad por daños nucleares en los planos nacional y mundial para proporcionar indemnizaciones, de ser necesario, por daños, entre otros, a las personas, los bienes y el medio ambiente debido a un accidente o incidente nuclear”. Asimismo, en los párrafos 70 y 71, acogió con beneplácito “la atención dispensada a resolver los problemas de seguridad y contaminación de las operaciones nucleares asociadas anteriormente con los programas de armas nucleares, inclusive cuando corresponda el reasentamiento en condiciones de seguridad de las poblaciones humanas desplazadas y el restablecimiento de la productividad económica en las zonas afectadas”; y alentó a “los gobiernos y organizaciones internacionales que posean experiencia y conocimientos en materia de neutralización y eliminación de los contaminantes radioactivos a que consideren la posibilidad de prestar asistencia apropiada”.

5. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares constituye una medida necesaria para la aplicación del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares pues, a pesar de la obligación allí contenida; desde la adopción de dicho tratado, no se había avanzado significativamente en la concreción del objetivo común de alcanzar “un mundo libre de armas nucleares”.

6. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares no socava la arquitectura de seguridad internacional, desarme y no proliferación; sino que contribuye efectivamente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al proscribir un armamento de destrucción masiva con efectos indiscriminados y persistentes, para la vida y el medio ambiente, que refleja la aspiración de la mayoría de la comunidad internacional.